

<b>Sesión:</b>	<b>VIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>13 DE DICIEMBRE DE 2016</b>
<b>Hora:</b>	<b>14:00 horas.</b>
<b>Lugar:</b>	<b>Ciudad de México Reforma 211-213, Sala A</b>

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcda. Tanya Marienne Magallanes López.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



**ORDEN DEL DÍA**

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
- A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

- A.1. Folio 0001700312516
- A.2. Folio 0001700313316
- A.3. Folio 0001700314616
- A.4. Folio 0001700314916
- A.5. Folio 0001700316316
- A.6. Folio 0001700318116
- A.7. Folio 0001700323216
- A.8. Folio 0001700324216
- A.9. Folio 0001700325916
- A.10. Folio 0001700326316
- A.11. Folio 0001700327416
- A.12. Folio 0001700327716
- A.13. Folio 0001700329416
- A.14. Folio 0001700330716
- A.15. Folio 1700200004916

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

- B.1. Folio 0001700320316
- B.2. Folio 0001700321616
- B.3. Folio 0001700324116
- B.4. Folio 0001700324616
- B.5. Folio 0001700324716
- B.6. Folio 0001700325216
- B.7. Folio 0001700325416
- B.8. Folio 0001700325516
- B.9. Folio 0001700326416
- B.10. Folio 0001700326516
- B.11. Folio 0001700326616
- B.12. Folio 0001700326716
- B.13. Folio 0001700326816
- B.14. Folio 0001700326916
- B.15. Folio 0001700327016
- B.16. Folio 0001700327116
- B.17. Folio 0001700328016



**ABREVIATURAS**

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.  
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700312516

**Contenido de la Solicitud:** *"Por este medio deseo conocer si la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales UEIDAPLE tiene iniciadas averiguaciones previas, cuántas y con qué número de expediente, con motivo de la pieza con número de guía CP104058750MA, "Puerta de madera", No. de control C-3208, que llegó a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el 2013, que generó el oficio 800-36-00-07-04-2013-33056 del 11 de noviembre de 2013, dirigido al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y suscrito por la Jefa de Departamento de la Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde solicita saber si dicha pieza debe ser puesta a disposición del INAH. En su caso, deseo saber en qué estado se encuentran dichas averiguaciones previas."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA y DGCS.

**PGR/CT/ACDO/161/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación relacionada con los hechos manifestados en la presente solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real demostrable e identificable: proporcionar información en sentido afirmativo o negativo, es decir, manifestar la posible existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación. Caso contrario, es decir, que no existan investigaciones derivadas de un hecho que pudo ser constitutivo de un delito, genera un ambiente de impunidad, donde el inculpado puede seguir cometiendo delitos al saber que no está siendo investigado.

II. Perjuicio que supera el interés público: la clasificación hecha por esta Institución en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa relacionada con la pieza referida en su solicitud, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. Principio de proporcionalidad: no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos: en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los



**A.2. Folio 0001700313316**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicito información sobre el número de denuncias recibidas ante la Fepade, desde el término del pasado proceso electoral hasta la fecha 31 de octubre de 2016, por presuntos delitos electorales a nivel nacional y en específicamente en el estado de Michoacán; desglosado por fechas: cuáles son éstos delitos, qué sujetos interponen las querellas y contra quienes o cuáles sujetos. Asimismo, el número de averiguaciones iniciadas por la Fepade por estas denuncias y descripción del avance en el proceso de indagatoria."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: FEPADE y COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/162/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, invocada por la FEPADE, respecto a *"qué sujetos interponen las querellas y contra quienes o cuáles sujetos"*, por ser un dato personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad.



**A.3. Folio 0001700314616**

**Contenido de la Solicitud:** *“Con base en los artículos 6 y 8 constitucionales, solicito respetuosamente el delito por el que fueron inculcados ministros de culto del año 2000 al 20016 en el segundo desglose de la solicitud de información con folio: 0001700266016 donde se describe a inculcados por delitos electorales. solicito el desglose por delito que cometieron, el estado en el fue levantada la denuncia y la sentencia que recibieron, así como a la parroquia, iglesia y rol dentro de la iglesia que cumplen.” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** FEPADE.

**PGR/CT/ACDO/163/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la FEPADE, respecto a *“la parroquia, iglesia y rol dentro de la iglesia que cumplen”* por ser información inmersa en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción VII:

**Riesgo real, demostrable e identificable:** Constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en una averiguación previa y/o una carpeta de investigación en trámite limitaría la capacidad para perseguir los delitos y vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculcado o sus cómplices, sobre las acciones de investigación, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma, lo que se traduce en un riesgo real, demostrable e identificable.

**Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República, es decir del Ministerio Público de la Federación, radica en implementar acciones para perseguir los delitos y por ende, dar información al respecto podrá alertar a los inculcados o cómplices afectando así, la persecución del delito .

**Principio de proporcionalidad:** La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en implementar acciones para evitar



su comisión orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular, por tanto la difusión de información afecta el ejercicio de las atribuciones de investigaciones del Ministerio Público de la Federación o lo que podría traer consigo la alteración o destrucción de pruebas o concretos objetos del delito.

Por lo que hace a la fracción XII:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al dar a conocer la información solicitada por el particular se exponen las líneas de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.

Perjuicio que supera el interés público: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, en donde en todo caso, prevalece un interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su conjunto, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

Principio de proporcionalidad: El reservar la información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en la materia.-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**A.4. Folio 0001700314916**

**Contenido de la Solicitud:** "CUANTOS POLICIAS HAY ADSCRITOS AL PGR, ADEMÁS, CUANTOS POLICIAS Y/O "MP'S" HAY ADSCRITOS A CADA FISCALIA Y SUBPROCURADURIA PARA LOS AÑOS DEL 2012 A LA FECHA." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA, VG, SEIDF, COPLADII, OM SDHPDSC, AIC, FEPADE, SJA1 y SEIDO.

**PGR/CT/ACDO/164/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada, respecto al número de Policías Federales Ministeriales del año 2016, así como su distribución por entidad federativa, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Se causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de que al otorgar los elementos que se solicitan, se difundirían datos sobre la capacidad del personal dedicado a la investigación que tiene esta Institución y más importante aún la capacidad de reacción, lo cual implica revelar el estado de fuerza actual que se emplea en el combate a la delincuencia; es decir representaría que los miembros de los grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada contarían con datos estratégicos muy próximos a los Policías Federales Ministeriales y con ello podrían dificultar, mermar y poner en desventaja a sus labores en detrimento de la procuración de justicia, en relación con el Décimo séptimo de los Lineamientos Generales, que establecen que se deberá considerar como información reservada toda aquella que pudiera menoscabar, obstaculizar, o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público derivado de que al dar a conocer dicha información los grupos delictivos, contarían con datos que les permitirán evadir o vulnerar la capacidad de acción con la que cuenta esta Procuraduría, en detrimento de las acciones que se implementan para la defensa y persecución de los delitos, lo cual ocasionaría un serio perjuicio en contra de las actividades de prevención o persecución de los delitos; atentando contra la seguridad pública.

III. Esta limitación al acceso de información se adecua al principio de proporcionalidad y se realiza a efecto de evitar el perjuicio en detrimento de la sociedad, derivado de que se pretende evitar un serio menoscabo a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo anterior se aduce que la medida restrictiva de no dar a conocer la información solicitada por un particular no implica la negativa de la información. La proporcionalidad exige básicamente un juicio de ponderación donde se ha valorado la gravedad de proporcionar información requerida por un particular y produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la Institución.

**A.5. Folio 0001700316316**

**Contenido de la Solicitud:** *"Solicito copia simple del resultado del dictamen químico y legista aplicado a los paquetes de presunta droga que fueron puestos a su disposición entre 13 y 15 de octubre de 2016 por autoridades municipales, militares o navales, envoltorios que fueron hallados en la colonia Miraflores del Municipio de Cozumel, Quintana Roo. Así como, el número de averiguación previa o carpeta de investigación, instancia que lo puso a su disposición, peso, tipo y características de la sustancia hallada, peso de cada paquete y el pesaje final."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** "Incluyo nota periodística publicada en un medio de comunicación estatal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SEIDF, SCRPPA, AIC y DGCS.

**PGR/CT/ACDO/165/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto de la información solicitada, en virtud de que se encuentra inmersa en la carpeta de investigación, la cual está en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción VII:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al revelar información inmersa en la carpeta de investigación se menoscabarían las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente. En ese sentido, al otorgar la información contenida en dicha indagatoria de su interés, se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, además de poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona involucrada en la investigación en curso.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Supondría una afectación mayor al interés general, ya que se dejaría expuesta información sobre la capacidad institucional para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales

competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o , en su caso, la reserva por falta de elementos.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar información inmersa en dicha investigación en trámite no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la prevención de los delitos, consistentes en las acciones implementadas por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales, y Amparo para evitar su comisión, las cuales están orientadas al bienestar en general, y no a una persona en lo particular.

Por lo que hace a la fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público como eje de los intereses de procuración de justicia tutelados por la Procuraduría General de la República, en razón de que afectaría el curso de la investigación que aún se encuentra en trámite, y que por su propia naturaleza requiere el desenvolvimiento reservado y confidencial necesario para demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad, con certeza jurídica y pruebas científicamente sustentadas.

- Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en obvia razón de que proporcionar la información requerida por la persona peticionaria, puede causar un daño a la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentren relacionados con la averiguación previa, que representan bienes jurídicos susceptibles de respeto a sus derechos humanos.

II. Principio de proporcionalidad: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que representaría el proporcionar información de la averiguación previa que legalmente está reservada; medida cuyo propósito es evitar la utilización impropia de la investigación ministerial en su conjunto.

III. La proporcionalidad exige básicamente un juicio de ponderación dónde se ha valorado la gravedad de atender el requerimiento de la persona solicitante, el cual produciría un daño mayor porque impediría la obligación del Agente del Ministerio Público de la Federación de procuración de justicia; y la abstención de realizar aquellas acciones que la frenen y puedan entorpecer la reserva y confidencialidad para determinación de la averiguación previa solicitada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**A.6. Folio 0001700318116**

**Contenido de la Solicitud:** *“Se solicita conocer el número de investigaciones y averiguaciones previas que existen en contra de servidores públicos, en activo y ex trabajadores, de las empresas productivas del Estado Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como el detalle de a quiénes se les realizan dichas investigaciones, el motivo y el curso que se ha seguido de las misma.” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** SCRPPA, DGCS, SDHPDSC, VG, COPLADII, SEIDF, SEIDO y FEPADE.

**PGR/CT/ACDO/166/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF y la FEPADE, respecto de *“a quiénes se les realizan dichas investigaciones, el motivo y el curso que se ha seguido de las misma.”*, en virtud de que dicha información se encuentra inmersa en los expedientes de las indagatorias de dichas unidades administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP y el 16 del CFPP, respectivamente, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

**Fracción VII:**

**Riesgo real, demostrable e identificable:** Constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en una carpeta de investigación en trámite limitaría la capacidad para perseguir los delitos y vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, sobre las acciones de investigación, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma, lo que se traduce en un riesgo real, demostrable e identificable.

**Perjuicio que supera el interés público:** Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República, es decir del Ministerio Público de la Federación, radica en implementar acciones para perseguir los delitos y por ende, dar información al respecto podrá alertar a los inculpados o cómplices afectando así, la persecución del delito .

**Principio de proporcionalidad:** La restricción de proporcionar la información inmersa en las carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta



**A.7. Folio 0001700323216**

**Contenido de la Solicitud:** *"Por medio de la presente solicito conocer el conjunto de acciones que haya realizado la PGR (debidamente documentadas en términos administrativos) con respecto a la denuncia de hechos y/o querrela en contra de las autoridades del INAH que yo presenté con fecha del 22/julio/2016. Además, solicito conocer el estatus de trámite en que se encuentra dicha denuncia. Cabe mencionar que la denuncia de hechos y/o querrela fue presentada en la delegación metropolitana de la PGR vía oficialía de partes y, presumiblemente, se turnó a FEVIMTRA, por ende desconozco su paradero." (Sic)*

**Respuesta al Requerimiento de Información Adicional:** *"No poseo información más precisa, puesto que no sé dónde se radicó la denuncia lo único que sé es que la ingresé en la delegación metropolitana de la PGR en la fecha citada, y tampoco pienso escanear el acuse puesto que ustedes cambiaron mi solicitud de Datos Personales a Información Pública y no deseo divulgar mis Datos Personales. Allá ustedes si me declaran inexistencia de la información, pues entonces estarán asumiendo una irregularidad en el procedimiento y la violación a mis derechos como víctima" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA-Delegación Ciudad de México, SEIDF y SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/167/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto de la carpeta de investigación con la que cuenta en sus archivos, en virtud de se encuentra en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación al 218 del CNPP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción VII:

I. Es un riesgo real, en virtud que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer o información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma lo que se traduce en un riesgo identificable.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en implementar acciones para evitar su comisión orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular.

Por lo que hace a la fracción XII:

I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con averiguaciones previas en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo



**A.8. Folio 0001700324216**

**Contenido de la Solicitud:** *“Requiero copia simple de la investigación que el pasado 27 de abril de 2015 inició la Oficina de Investigación del Caso Iguala, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien vista de este asunto a la Visitaduría General para que en pleno ejercicio de sus atribuciones, proceda a investigar la actuación de los servidores públicos de la PGR en los hechos registrados el 28 de octubre de 2014, en las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula, Guerrero. Requiere conocer cuántos funcionarios son investigados, por qué delitos se les investiga o faltas administrativas, el avance de la investigación y copia simple de la investigación que sea pública por interés nacional.” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC, VG y DGCS.**

**PGR/CT/ACDO/168/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto de la investigación con la que cuenta, en virtud de que se encuentra en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el divulgar la información inmersa en el expediente de investigación de su interés, el cual se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el divulgar los elementos que integran dicho expediente de investigación podría provocar la alteración o destrucción de los objetos de posibles conductas irregulares que se encuentren relacionadas con aquellas actuaciones de servidor(es) público(s) que participaron en la investigación señalada en la solicitud, y las cuales se encuentran plasmadas en cada una de las diligencias y constancias propias del procedimiento que se originó derivado de la vista que la SDHPDSC dio a la Visitaduría General.

II. Que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, puesto que el hacer públicas las diligencias y constancias que integran la investigación en trámite, objeto de reserva, afectaría la eficacia de las tareas de investigación de conductas ilícitas o irregulares, y por lo tanto la sanción de lo(s) servidor(es) responsable(s) por la comisión de posible conductas de carácter administrativo o, incluso, de carácter penal.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a la investigación en comento, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger el bien jurídico tutelado en la causal de reserva invocada, esto es, el debido trámite del procedimiento que se encuentra en trámite para advertir posibles irregularidades cometidas en ejercicio de las

funciones inherentes, y por ende, determinar mediante resolución si se fincan responsabilidades de carácter administrativo, o incluso de carácter penal, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----



**A.9. Folio 0001700325916**

**Contenido de la Solicitud:** *"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 20 apartado A, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 inciso b) de la convención Americana de los Derechos Humanos, 11, 17, 18 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante usted, C. Procurador General de la República, con el debido respecto, comparecemos a exponer:*

*Por medio del presente, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, nos permitimos solicitarle se nos informe si existe indagatoria, averiguación previa y/o carpeta de investigación alguna instruyéndose en contra de las suscritas ya sea d forma conjunta o separada, ante cualquier subprocurador, Titular de Unidad, Fiscal y/o Ministerio Público dependiente de esta H. Institución a su digno cargo.*

*La anterior solicitud se realiza a efecto de estar en posibilidad de ejercer nuestros Derechos Fundamentales de Audiencia y de una Defensa Adecuada..." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SEIDO, SEIDF, VG, SDHPDSC, SCRPPA, SJA1 y FEPADE.**

**PGR/CT/ACDO/169/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de las personas referidas en la solicitud, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, por lo siguiente:

A. Al aseverar la existencia de alguna investigación o proceso penal en contra de personas físicas identificadas o identificables, sin que se haya localizado información pública oficial, que confirme ese hecho, se alertaría a los inculpados o a sus cómplices y con ello podrían sustraerse de la acción de la justicia o alterar o destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Agente del Ministerio Público de la Federación.

B. Negar la existencia de dicha información, se traduce en que el Agente del Ministerio Público de la Federación no lleva o llevó a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de personas físicas identificadas o identificables, y con ello, podrían continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió alguna investigación en su contra.



**A.10. Folio 0001700326316**

**Contenido de la Solicitud:** *"Por este medio deseo conocer si la Procuraduría General de la República, en cualquiera de sus instancias, unidades, subprocuradurías o delegaciones estatales tiene iniciadas averiguaciones previas, cuántas y con qué número de expediente, con motivo de la pieza con número de guía CP104058750MA, "Puerta de madera", No. de control C-3208, que llegó a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el 2013, que generó el oficio 800-36-00-07-04-2013-33056 del 11 de noviembre de 2013, dirigido al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y suscrito por la Jefa de Departamento de la Sección Aduanera del Centro Postal Mecanizado de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, donde solicita saber si dicha pieza debe ser puesta a disposición del INAH. En su caso, deseo saber en qué estado se encuentran dichas averiguaciones previas." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA y DGCS.**

**PGR/CT/ACDO/170/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación relacionada con los hechos manifestados en la presente solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real demostrable e identificable:** proporcionar información en sentido afirmativo o negativo, es decir, manifestar la posible existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación. Caso contrario, es decir, que no existan investigaciones derivadas de un hecho que pudo ser constitutivo de un delito, genera un ambiente de impunidad, donde el inculpado puede seguir cometiendo delitos al saber que no está siendo investigado.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** la clasificación hecha por esta Institución en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa relacionada con la pieza referida en su solicitud, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. Principio de proporcionalidad: no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos: en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**A.11. Folio 0001700327416**

**Contenido de la Solicitud:** *"solicito se me informe el nombre de funcionarios publicos del estado de Durango con alguna averiguacion previa durante el gobierno 2010-2016"* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a:** COPLADII, DGCS, SEIDF, SCRPPA, SDHPDSC y SEIDO.

**PGR/CT/ACDO/171/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de las personas referidas en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de las personas de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".*

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona

a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".*

*"Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.*

*“Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

*"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.  
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.  
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*"Artículo 17.  
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.  
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia  
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**A.12. Folio 0001700327716**

**Contenido de la Solicitud:** "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES" (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** "Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas" (Sic)

**Archivo adjunto:** "Violencia política contra las mujeres

*Para la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas*

*¿Total de quejas o denuncias se presentaron por violencia política contra las mujeres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?*

*¿Cuántas quejas o denuncia por violencia política contra las mujeres procedieron de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?*

*¿Cuáles fueron las causas de las quejas o denuncias de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?*

*¿Cuáles fueron las sanciones de las quejas o denuncias presentadas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?*

*¿Contra qué actores fueron presentadas las denuncias o quejas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?*

*Requiero en versión electrónica copia de los expedientes de las quejas o denuncias interpuestas por violaciones políticas contra las mujeres de los años 2015-2016 en el estado de Tabasco." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: FEPADE, SCRPPA y SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/172/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la FEPDE, respecto de "las personas contra las que fueron presentadas las denuncias o quejas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados y la copia de los expedientes de las quejas o denuncias interpuestas por violaciones políticas contra las mujeres de los años 2015-2016 en el estado de Tabasco", por ser información inmersa en las diversas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP y 218 del CNPP por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción VII:

I. El Riesgo real, demostrable e identificable: Supone un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al revelar información que está siendo investigada por el Ministerio Público de la Federación, afecta las líneas de posibles investigaciones, así como la capacidad

para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente. En ese sentido, al otorgar la información contenida en dichas indagatorias de su interés, se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, además de poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona involucrada en las investigaciones en curso.

II. Superioridad del interés público: El riesgo del perjuicio de difundir la información contenida en las indagatorias materia de la presente solicitud, supondría una afectación mayor al interés general, ya que se dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva por falta de elementos.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar información inmersa en dichas investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la prevención de los delitos electorales, consistentes en las acciones implementadas por esta Fiscalía Especializada para evitar su comisión, las cuales están orientadas al bienestar en general y a la democracia, y no a una persona en lo particular.

Por lo que respecta a la fracción XII:

I. El Riesgo real, demostrable e identificable. Revelar los expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación menoscaba las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, de igual forma resultaría violatorio al principio de reserva que debe guardar esta Institución.

II. Superioridad del interés público: Revelar los expedientes de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, afecta el trascurso de estas investigaciones ya que dificulta y obstruye los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar información inmersa en dichas investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la prevención de los delitos electorales, consistentes en las acciones implementadas por esta Fiscalía Especializada para evitar su comisión, las cuales están orientadas al bienestar en general y a la democracia, y no a una persona en lo particular.

-----  
-----  
-----  
-----



**A.14. Folio 0001700330716**

**Contenido de la Solicitud:** *"Copia simple de las 177 fojas de la investigación numero DGA/510/CDMX/2016 está fechado el 18 de agosto de 2016, Dirección de Asuntos Internos de la PGR." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: VG.**

**PGR/CT/ACDO/174/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto de la investigación solicitada, en virtud de que se encuentra en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable o identificable:** Proporcionar información requerida, representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer los elementos que integran la investigación pueden provocar la alteración o destrucción de los objetos de las conductas irregulares que se encuentren relacionadas y que en su caso, puedan ser probatorios de los mismas.
  
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Hacer entrega de la información, vulnera el bien jurídico tutelado por esta Procuraduría consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas irregulares, así como en su caso, la sanción de las personas responsables por la comisión de faltas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas irregulares, resulta mayor al interés público general, que el querer conocer dicha información, beneficio que se limitaría a un pequeño grupo de personas. Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- III. **Principio de proporcionalidad:** La imposibilidad de entregar la documentación solicitada, es acorde con el principio de proporcionalidad, en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de la información solicitada, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de investigación de conductas irregulares y por ende la sanción de las mismas.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**A.15. Folio 1700200004916**

**Contenido de la Solicitud:** *“copia de los exámenes de control de confianza realizados al comisario de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara, jalisco comisario de Seguridad Ciudadana en el municipio de Guadalajara, jalisco caro cabrera” (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.**

**PGR/CT/ACDO/175/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad y reserva invocada por la OM, respecto de la información solicitada, con fundamento en los artículos 113, fracción I y 110, fracción XIII, de la LFTAIP, respectivamente, en relación con el 56 de la LOPGR, 97, fracciones VIII y XIII y 131 del reglamento de dicha Ley, y 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Toda vez que de proporcionarse la información solicitada, sería contravenir lo emitido en demás Leyes aplicables, tal es el caso de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entendiéndose esto como la confidencialidad de los datos contenidos de cada individuo que sea sometido a dichos exámenes de control de confianza para el ejercicio de sus funciones, expedientes que, deberán permanecer en reserva por los datos contenidos y que forman parte de un "expediente personal", toda vez que al divulgarse los mismos solo traería a colación la exposición de la intimidad de las personas.

II. Es pertinente señalar que la reserva de la información por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de las Leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos atañe.

III. La reserva de esta Procuraduría General de la República, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender al resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en las Leyes citadas en párrafos anteriores y toda vez que no se trata de una solicitud de datos personales, sería contravenir a las Leyes aplicables las cuales ha quedado establecido a lo largo de la presente motivación, reiterando que se trata de información que forma parte de un expediente personal e indivisible dentro de los archivos de esta Procuraduría. -----



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

**PGR/CT/ACDO/176/2016:** Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- B.1. Folio 0001700320316
- B.2. Folio 0001700321616
- B.3. Folio 0001700324116
- B.4. Folio 0001700324616
- B.5. Folio 0001700324716
- B.6. Folio 0001700325216
- B.7. Folio 0001700325416
- B.8. Folio 0001700325516
- B.9. Folio 0001700326416
- B.10. Folio 0001700326516
- B.11. Folio 0001700326616
- B.12. Folio 0001700326716
- B.13. Folio 0001700326816
- B.14. Folio 0001700326916
- B.15. Folio 0001700327016
- B.16. Folio 0001700327116
- B.17. Folio 0001700328016
- B.18. Folio 0001700328116
- B.19. Folio 0001700328316
- B.20. Folio 0001700328416
- B.21. Folio 0001700328916
- B.22. Folio 0001700329016
- B.23. Folio 0001700329116
- B.24. Folio 0001700329316
- B.25. Folio 0001700329616
- B.26. Folio 0001700329816
- B.27. Folio 0001700330216
- B.28. Folio 0001700330316

-----  
Sin embargo se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue a la brevedad los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.-----  
-----

**C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.**

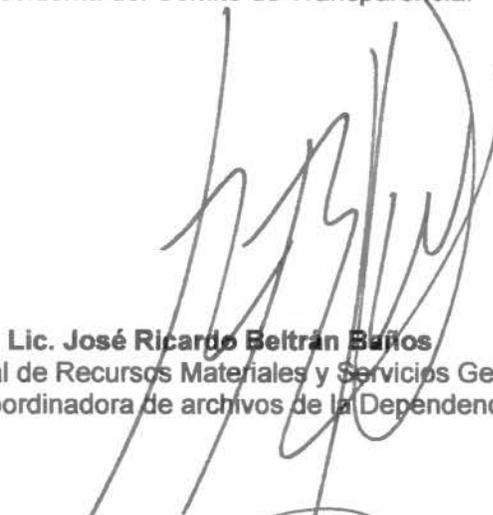


Siendo las 15:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**



**Lcda. Tanya Marianne Magallanes López**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del  
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



**Lic. Luis Grijalva Torero.**  
Titular del Órgano Interno de Control.

## RESOLUCIÓN

## C. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

## C.1 Folio 0001700186816 — RRA 2237/16

**Contenido de la Solicitud:** *"Sobre el video del 27 de enero de 2016 que la Procuraduría General de la República publicó y difundió en redes sociales sobre la fuga y labores de inteligencia para lograr la reaprehensión de Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, alias El Chapo Guzmán; el cual en distintos medios de comunicación se presentó bajo el título LA RECAPTURA DEL CHAPO; solicito los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, correos electrónicos, acuerdos, contratos, directivas, directrices, circulares, convenios, instructivos, notas, memorandos, o bien, cualquier otro registro, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que documenten lo siguiente. 1. La orden, aviso, solicitud o justificación para la realización del video 2. La autorización para la realización y difusión del video 3. Áreas de PGR y funcionarios públicos que participaron en la elaboración del contenido informativo del video; que proporcionaron o elaboraron los gráficos y animaciones; que realizaron la edición de imagen y sonido, así como la post producción; y la narración del video conocida técnicamente como VOZ EN OFF. 4. Si fuera el caso, requiero también la información, bajo los parámetros descritos en el primer párrafo, de empresas privadas y personal de apoyo externo a la dependencia contratado o cualquier otra figura legal, que participaron en la elaboración del contenido informativo del video; que proporcionaron o elaboraron los gráficos y animaciones; que realizaron la edición de imagen y sonido, así como la post producción; y la narración del video conocida técnicamente como VOZ EN OFF. 5. Acuerdos o cualquier otra documental que acredite el uso de materiales gráficos, fotográficos o de video en poder de la propia PGR o alguna otra institución federal para la realización del video. 6. Si en la elaboración del video participaron otras instituciones de gobierno federal requiero la información y documentales al respecto. 7. Si alguna otra institución del gobierno federal fue la encargada de la realización del video y PGR solamente fuera el medio para su difusión requiero las documentales que lo acrediten. El video se presenta como un material de PGR y con un sello, de baja resolución, sobrepuesto en las imágenes que hace alusión a la Agencia de Investigación Criminal. Por lo tanto considero que en sus archivos y registros debe existir alguna documental que de cuenta de éste video." (Sic)*

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 05 de diciembre de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 2237/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"1) Confirme la clasificación del nombre y cargo del administrador del contrato número PGR/AIC/PFM/CN/GI/SERV/001/2006-R, adscrito a la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos (primera parte del contenido 3), con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

2) *En alusión a la autorización para la realización y para la difusión del video (contenido 2), y el personal de apoyo externo que proporcionó o elaboró los gráficos y animaciones; realizó la edición de imagen y sonido, así como la post producción, y la narración del video (segunda parte del contenido 4); con la finalidad de brindarle la certeza a la particular de la búsqueda de los documentos relacionados con dichos contenidos, confirme la inexistencia de los documentos que atiendan a lo solicitado, y notifique la resolución de mérito a la particular.” (Sic)*

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental turnó para su atención, la instrucción anteriormente citada a la AIC, la cual señala lo siguiente:

- Tratándose de la primera parte del contenido 3, consistente en “Nombre y cargo de uno de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que participó en la elaboración del contenido informativo del video”, se reitera que la información relacionada con el servidor público de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Por lo que hace al contenido 2, referente a la “autorización para la realización y difusión del video” y la segunda parte del contenido 4, consistente en “personal de apoyo externo que proporcionó o elaboró los gráficos y animaciones; realizó la edición de imagen y sonido, así como la post producción, y la narración del video”, se manifiesta que no se cuenta con alguna expresión documental que atienda lo solicitado, por lo que se declara la inexistencia.

**RESOLUCIÓN PGR/CT/027/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP y en estricto cumplimiento al RRA 2237/16, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC, respecto al nombre y cargo del administrador del contrato Número PGR/AIC/PFM/CN/GI/SERV/001/2006-R, funcionario público adscrito a la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos (Primera parte del contenido 3), en virtud de que realiza funciones sustantivas en la Institución, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que dar a conocer la identidad de la persona que participó en la elaboración del contenido del video, pondría en riesgo su vida, su seguridad y su salud del funcionario, así como la de sus familiares, toda vez que se identificarían y, por ende, serían susceptibles de represalias, amenazas o extorsiones por parte de miembros de la delincuencia organizada, ya que dicho funcionario conoce de información sensible, relativas a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, así como de labores de inteligencia y contrainteligencia que se realizaron para la búsqueda y captura de uno de los criminales más buscados a nivel nacional e internacional.

II. Perjuicio que supera el interés público: Toda vez que el divulgar el nombre de los servidores públicos que participaron en la celebración del contrato, pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, en razón que podrían ser sujetos de

amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia organizada, con la finalidad de obtener la información relacionada con funciones que esta Procuraduría General de la República para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia, además que aquella que pudiera estar relacionada con procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas que esta Institución Federal genera, de ahí que el proteger el derecho fundamental de la vida del citado funcionario sustantivo, e incluso la de sus familiares, supera el interés particular de conocer los datos de las personas que participaron en la elaboración del video.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a datos del citado personal sustantivo de la Institución, como es el caso del nombre y cargo del segundo servidor público (administrador del contrato) que participó en la elaboración del contenido informativo del video, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dicho funcionario que realiza tareas de carácter sustantivo, las cuales radican en garantizar una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

**RESOLUCIÓN PGR/CT/028/2016:** Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia por unanimidad, determina **confirmar** la inexistencia, invocada por la AIC, en estricto cumplimiento al RRA 2237/16, de conformidad con el marco normativo en materia de transparencia, específicamente con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, respecto a cualquier expresión documental que atienda los siguientes puntos:

- La autorización para la realización y para la difusión del video "Las labores de inteligencia relacionadas con la captura de Joaquín Guzmán Loera" (contenido 2).
- Lo relacionado al personal de apoyo externo que proporcionó o elaboró los gráficos y animaciones; realizó la edición de imagen y sonido, así como la post producción, y la narración del video (segunda parte del contenido 4).

Lo anterior, en virtud que de las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República no se desprende que consistan en la elaboración de gráficos y animaciones, edición de imagen y sonido, y post producción, sino únicamente radican en la persecución e investigación de los delitos del orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

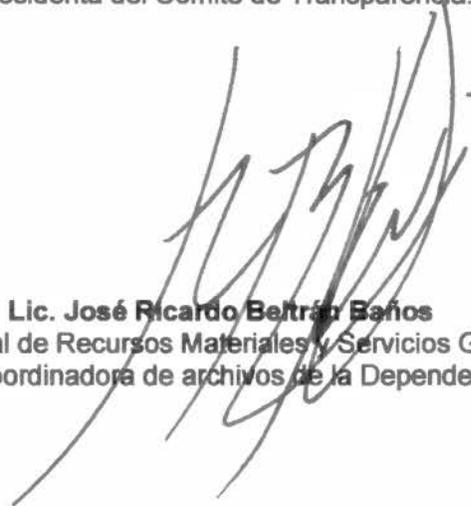
-----  
-----  
-----

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

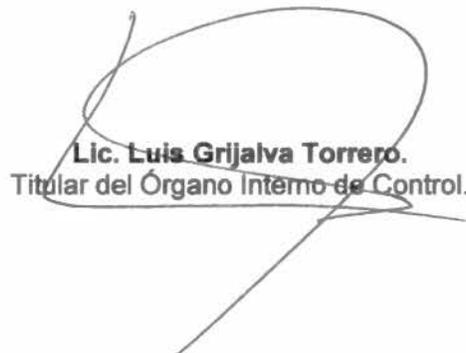
**INTEGRANTES.**



**Lcda. Tanya Marianne Magallanes López.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del  
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control.

## RESOLUCIÓN

## C. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

## C.2 Folio 0001700238216 — RRA 3056/16

**Contenido de la Solicitud:** *"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me entregue sin costo y en formato abierto: Versión pública de los resultados de las exhumaciones realizadas en el mes de febrero de 2016 por personal de la PGR a los 11 bebés los cuales fallecieron en el Hospital Regional número 01 del IMSS Culiacán, en el estado de Sinaloa. Las exhumaciones fueron cuatro cuerpos en Culiacán, tres en Guasave, dos en Guamúchil, uno en Navolato y uno en Mazatlán."* (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** *"Estos son los links de notas que comprueban los trabajos de exhumación: <http://www.debate.com.mx/culiacan/Inician-exhumacion-de-bebes-por-caso-IMSS-20160222-0100.html> <http://www.debate.com.mx/culiacan/Ya-son-cinco-los-bebes-del-IMSS-exhumados-20160226-0087.html>"* (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 05 de diciembre de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 3056/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

*"...  
Emita a través de su Comité de Transparencia un acta mediante la cual confirme la clasificación de la información solicitada, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la notifique al hoy recurrente."* (Sic)

**RESOLUCIÓN PGR/CT/029/2016:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3056/16, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto a la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que posiblemente esté asociada a un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además, se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los

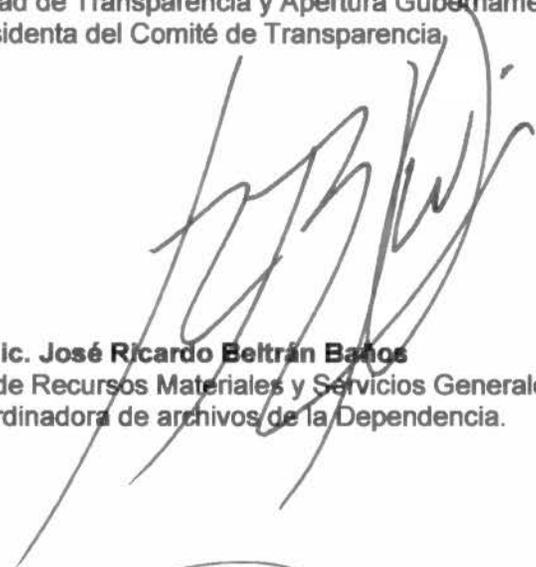


La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES.**



**Lcda. Tanya Marianne Magallanes López.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. José Ricardo Beltrán Baños**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



**Lic. Luis Grijalva Torero.**  
Titular del Órgano Interno de Control.